



Citar este número al responder:  
0742-272212021

Guadalajara de Buga, 08 de octubre de 2024

Señor:  
**DONEIS ZULUAGA MENESES**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-0910-2023**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-002-101-2015</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>Resolución 0740 No. 0741-0385 de 2024, "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0743-039-002-101-2015 y se dictan otras disposiciones"</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>2 DE MAYO DE 2024</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>
<b>Término</b>	<b>NO APLICA</b>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (7) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:  
0742-272212021

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-0385 de fecha 2 de mayo de 2024, "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0743-039-002-101-2015 y se dictan otras disposiciones" y se fija por el término de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

  
**ANGELICA MARIA DAZA RIVERA**  
Técnico Administrativo 13  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 7 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista 

Archívese en: 0741-039-002-101-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

**"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO. – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

El presente caso, investiga presunta infracción ambiental relacionada con intervención de la franja forestal protectora de la quebrada de campo alegre, por construcción de tanque de cemento, en el predio EL RECREO, vereda CAMPOALEGRE, Corregimiento de COCUYOS, Municipio de Ginebra, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO GUABAS CERRITO SBALETA**, razón por la cual, esta DAR CENTRO SUR se encuentra facultada para adelantar este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos los presuntos infractores ambientales son:

**DONEIS ZULUAGA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía 14.650.773, residente en la vereda CAMPO ALEGRE.

Suministró la DIRECCIÓN<sup>1</sup> Calle 10 Nro. 8-49 / 8-41 Costa Rica, Ginebra  
EMSANAR reportó<sup>2</sup>: celular 3152996172  
Empresa de telefonía suministró: Calle 14 Nro. 13-13 local 6 la Unión Valle<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 16

<sup>2</sup> Folio 82 y 81

<sup>3</sup> Folio 84



**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume; quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y  Toda acción u omisión a las obligaciones impuestas en actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar la afectación de la franja forestal protectora constituye un daño ambiental o una infracción al deber normativo.

**HECHOS**

Se sabe que, para el 9 de abril de 2015, en actividades de seguimiento técnico a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO GUABAS, del municipio de GINEBRA Y GUACARI, visitaron el predio EL RECREO, vereda CAMPOALEGRE, Corregimiento de COCUYOS, Municipio de Ginebra, donde se pudo determinar que en el predio se viene realizando intervención a la franja forestal protectora de la quebrada de Campo alegre, consistente en la construcción de un tanque de cemento de largo de 2 metros y ancho tres metros con profundidad un metro.

Señala el informe que la intervención al parecer la está realizando el señor DONEY ZULUAGA, quien expresó que el tanque sería para albergue de trucha, para explotación piscícola. Así mismo señala el informe que se identificó la tala de 2 árboles de Yarumo, con un volumen afectado de 3.32 M3.- Folios 1-4.

Obra concepto técnico del 26 de abril de 2015, por la cual señala que el usuario no cuenta con permiso de la autoridad ambiental para hacer la ocupación de cauce, ni del aprovechamiento forestal, por lo que recomienda imponer medida preventiva e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Folios 5-6.





**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante Resolución 0741-00049 del 31 de julio de 2015, se impuso medida preventiva, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon los cargos. (folios 7-11) decisión debidamente notificada (folio 15), se ordenó el cierre de la etapa probatoria (folio 45), y se corrió traslado para alegatos (folio 85).

Estando el procedimiento sancionatorio ambiental, en lista para emitir el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se observa que el procedimiento debe ser saneado, en razón a no darse los presuntos de la flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN**

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas, que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

El H. CONSEJO DE ESTADO, al resolver segunda instancia en un proceso judicial, ordenó que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, como garantía del debido proceso, y derecho de contradicción y defensa, se deben agotar todas y cada una de las etapas procesales.

Por su parte la CVC, emitió línea corporativa jurídica en la cual se debe garantizar el debido proceso, para ello agotando todas y cada una de las etapas procesales por lo tanto se debe agotar las etapas procesales separado el inicio del procedimiento y de la formulación de cargos, salvo cuando se trate de flagrancia como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente asunto, se encuentra que no hay flagrancia, por lo que se debe sanear la actuación administrativa, para dejar sin efectos, la parte motiva y resolutive de la decisión en lo que tiene que ver con la formulación de cargos, y dejar en firme la decisión del inicio de la actuación administrativa.

Respecto a las pruebas técnicas decretadas y practicadas por este despacho, se ha de conservar su plena validez y obraran como pruebas dentro de la presente investigación, que se consideran pruebas decretadas bajo las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas obrantes en el expediente son

- 1.- INFORME DE VISITA del 9 de abril de 2015, folios 1-4.
- 2.- CONCEPTO TECNICO del 26 de abril de 2015, folios 5-6.
- 3.- INFORME DE VISITA DEL 21 de noviembre de 2016, folios 28-30.



**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4.- Consulta general de inmueble al VUR de predio con matrícula inmobiliaria No. 373-276 a nombre de GILDARDO ZULUAGA GIRALDO, folios 40-44.

A este momento procesal, se requiere el decreto y practica de pruebas documentales y técnicas a fin de verificar los hechos objeto de la actuación administrativa, por lo que se dispone:

- 1.- Realizar consulta en RUIA, a fin de verificar si el usuario registra anotaciones en la plataforma.
- 2.- Solicitar a la UGC, para que realice visite técnica al predio, a fin de verificar el estado de cumplimiento de la medida preventiva.
- 3.- Emita concepto, para identificar si se da causal para el cese del procedimiento o por el contrario continuar con la etapa de la formulación de los cargos.

Respecto al saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, la presente actuación queda en firme la decisión de la MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión inmediata de construcción de tanque en cemento y de aprovechamiento forestal ordenado en el artículo 1 de la Resolución 07410-000491 del 31 de julio de 2015.

Así mismo queda en firme la parte motiva y la parte resolutive contenida en el artículo segundo de la Resolución 07410-000491 del 31 de julio de 2015, que corresponde a la orden del inicio de la actuación administrativa.

Queda sin efectos, la parte motiva y el artículo tercero y cuarto, relacionado con la formulación de cargos, toda vez que, a fin de garantizar el debido proceso, las etapas serán surtidas en forma separa, como garantía procesal al presunto responsable.

Estando en la etapa procesal del inicio, y con las pruebas documentales y técnicas que se alleguen al expediente, determinar si para el caso concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibídem, para decretar el cese de la actuación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, obran las pruebas que acredite el mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,



**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos la parte motiva y la parte resolutive contenido de la formulación de cargos incorporada en el artículo segundo y tercero de la Resolución 07410-000491 del 31 de julio de 2015, en lo que tiene que ver con la formulación de cargos. Igualmente, se dejará sin efectos los actos administrativos posteriores a la formulación de cargos.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONSERVAR la plena validez la medida preventiva impuesta, relacionada con la suspensión de actividades de construcción de tanque en cemento y del aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y las pruebas obrantes dentro del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente DONEIS ZULUAGA MENESES identificado con cédula de ciudadanía 14.650.773, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

- 1.- Realizar consulta en RUJA, a fin de verificar si el usuario registra anotaciones en la plataforma.
- 2.- Solicitar a la UGC, para que realice visite técnica al predio, a fin de verificar el estado de cumplimiento de la medida preventiva.
- 3.- Emita concepto, para identificar si se da causal para el cese del procedimiento o por el contrario continuar con la etapa de la formulación de los cargos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



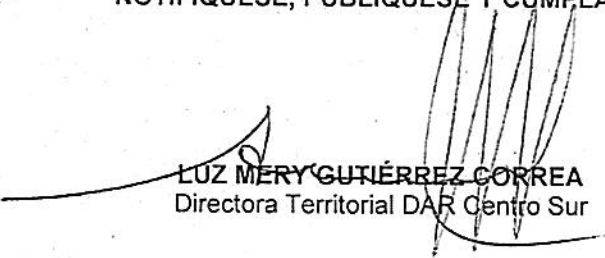


**RESOLUCIÓN 0741 No. 0741 - 0385 DE 2024**  
(02 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL  
EXPEDIENTE 0743-039-002-101-2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogado Contratista  
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGCS  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archívese en: 0743-039-002-101-2015

